



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, a través del cual se ordenó negar el mandamiento ejecutivo deprecado. A dicha labor se descende tras detallar los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**ALVARO FLOREZ RIBERO**, formuló demanda ejecutiva para el recaudo de facturas en contra de **SCALE UP S.A.S.**, y revisada la demanda con miras a calificar la admisibilidad de la misma, se estimó necesario su inadmisión para que la parte demandante aportara las facturas originales, indicara qué documentos se encuentran en su poder y si son objeto de ejecución, así como allegar nuevamente poder en ajustado a lo ordenado en el inciso 2 del Art. 74 del C.G.P.

El 16 de mayo de los corrientes, la parte demandante allegó escrito con el que buscó subsanar, sin embargo no cumplió con lo requerido por el Juzgado en relación con aportar imágenes tomadas de las facturas originales. El 3 de junio de 2022 aportó físicamente copias de las facturas que pretende ejecutar.

Mediante proveído de 29 de junio último se negó el mandamiento de pago, como quiera que lo aportado no corresponde a los títulos ejecutivos, sino a copias de los mismos.

#### EL RECURSO

Señala en síntesis el recurrente como motivos de su inconformidad, que se han debido tener en cuenta las exposiciones realizadas en la demanda, en el escrito tendiente a subsanar y en el recurso de reposición, toda vez que señala haber aportado declaración extra juicio rendida bajo juramento, en la que indicó que por exigencia de la sociedad comercial **SCALE UP S.A.S.**, el demandante entregó las facturas originales que pretende ejecutar y tan solo se reservó las copias de aquellas, pero que en todo caso, éstas últimas registran obligaciones claras, expresas y exigibles, como lo indica el artículo 422 del C.G.P., y que, adicionalmente, acompaña las órdenes de compra que acreditan el cobro de lo debido.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda,



previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación, lo referente a la oportunidad de proponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto es a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro del término y en consecuencia acomete esta agencia judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

En el sub judice, la parte demandante presenta 22 facturas con el objeto de que se les imprima el mérito ejecutivo necesario para librar orden de pago.

A voces del artículo 422 del C.G.P. son demandables las obligaciones claras expresas y exigibles, en la forma en que se transcribe a continuación:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Debe considerarse que la regla procesal anterior, mal puede ser interpretada de manera aislada de las normas especiales que regulan la materia, concretamente en cuanto atañe al artículo 772 del Código de Comercio modificado por el Art. 1° de la ley 1231 de 2008 que a la letra reza:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*



Así las cosas, la ley comercial le impone al emisor de la factura para todos los efectos legales, la obligación de entregar una copia al obligado, situación que según lo expuesto por la parte demandante, no aconteció en el caso particular, en tanto que manifiesta que se efectuó la entrega de los originales de las facturas al obligado.

En este punto, es preciso traer a colación el artículo 246 del C.G.P., que si bien asigna a las copias el mismo valor probatorio del original, ello no se traduce en que las copias de facturas puedan ser asumidas como títulos valores, pues hacerlo de esa manera apuntaría a una interpretación errada de la norma, como quiera que adelantar el proceso ejecutivo con el original del título valor, ofrece la seguridad de que se hará un único cobro ante la jurisdicción, en caso contrario, se podrían adelantar procesos ejecutivos, por cuantas copias de títulos valores se tengan.

Aun cuando actualmente los procesos judiciales, se adelanten con apoyo en las tecnologías que permiten el uso de archivos no físicos, sino digitales, la necesidad de contar con el original de los títulos valores que den cimiento a la acción, no ha perdido vigencia, y no existe norma expresa que impida al Juez director del proceso solicitar siempre que lo encuentre necesario el original de los títulos valores que sustentan la demanda.

Con pie en lo expuesto, se tiene que no hay lugar a reponer el auto de 29 de junio de 2022, por cuanto la decisión allí adoptada no fue discrecional o arbitraria sino que se encuentra ajustada a derecho.

Conforme al numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. se concederá el subsidiario recurso de apelación en el efecto devolutivo para que sea tramitado ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto, como quiera que estamos ante un asunto de menor cuantía que se tramita en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de 29 de junio de 2022, por las razones anotadas en las consideraciones en precedencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el subsidiario recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, para que sea tramitado ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto. Por Secretaría remítanse las diligencias para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

*RBP//*

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 122 del 01 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404e8b5d7fbd4cfbe0b2fb2672994edb37092a75981835adc3bae403e930a1**

Documento generado en 29/07/2022 12:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**